

Santiago, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra del Banco Itaú Corpbanca S.A., calificando como ilegal y arbitraria la decisión de cierre unilateral de la cuenta corriente del actor, sin previo aviso ni causa aparente, circunstancia que afecta el derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala que la institución financiera recurrida se ha limitado a ejercer una facultad que emana del contrato de cuenta corriente que une a las partes, y que contemplaron la posibilidad de poner término al contrato de cuenta corriente, previo cumplimiento de los requisitos que allí se expresan, las que el Banco sostiene haber cumplido con el envío de la comunicación que allí se exige, con la anticipación debida, de acuerdo con la copia que acompaña a su informe, de modo que cualquier dificultad o controversia que las partes quieran plantear respecto del ejercicio de tal facultad contractual, debe ser discutida en un proceso legalmente establecido al efecto y en la sede pertinente, no siendo una materia propia de esta acción



cautelar de carácter excepcional, cuya única finalidad es dar remedio urgente a una situación patente de vulneración de derechos constitucionales indubitados

Tercero: Que el recurrente, en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional y subrayando que la recurrida no señaló razones para la determinación adoptada, y que cuando esperaba utilizar su cuenta para efectuar como cada mes pagos de sueldos y cuentas con acreedores, constata que su cuenta estaba bloqueada, informándole su ejecutiva que su cuenta ha sido cerrada por pérdida de confianza, remitiéndole el 9 de agosto un correo electrónico donde se le comunica que conforme su contrato, el Banco no necesita señalar causa alguna para poner término al contrato de cuenta corriente y sus productos.

Cuarto: Que, para resolver la presente controversia, se debe tener presente lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 B de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, dispone que: *"Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como*



mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: (...) b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor”.

Por su parte, en el numeral primero letra f, del documento denominado “CONDICIONES GENERALES Y OPERACIONALES SERVICIOS BANCARIOS ITAÚ CORPBANCA”, se lee: “el Banco o el Titular de la cuenta, podrán en cualquier momento y sin expresión de causa, poner término al Contrato de Cuenta Corriente para lo cual será necesario que se informe al Cliente con un plazo de 15 días corridos de anticipación a la fecha deseada de término mediante comunicación enviada por los canales dispuestos para estos efectos”.

Finalmente, el apartado 10 del Capítulo 2.2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras intitulado Cierre de cuentas corrientes prescribe que: “La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente”.

Quinto: Que se acompañó en autos el documento consistente en copia de la carta enviada al recurrente de fecha 21 de julio de 2022, la que comunica: “le informamos a usted que conforme a las causales aplicables



y convenidas entre usted y el Banco Itaú, en particular por el incumplimiento de las políticas de riesgo vigentes de nuestro Banco, procederemos al cierre de los productos que se indican a continuación, transcurrido el plazo de 15 días corridos a contar de la fecha de esta carta". Comunicación que el recurrente manifiesta que no le fue remitida, No obstante lo cual en carta de fecha 9 de agosto de 2022 el Banco reitera la decisión de cierre, señalando que el motivo del cierre se debe a políticas de riesgos interno del Banco; y, a continuación, sostiene que *"conforme al contrato no es necesario fundamentarla en causa alguna, tal como ocurrió en su caso. En efecto y tal como consta en la carta enviada cuya copia se acompaña en esta presentación, el Banco les puso término a sus productos sin señalar causa alguna, sino simplemente ejerciendo los derechos que le confieren los contratos oportunamente suscritos y vigentes."*

Sexto: Que, al examinar el tenor de la comunicación precedente, se advierte la ausencia de motivos para el cierre de la cuenta bancaria, situación que no subsana la recurrida al emitir su informe, puesto que contumazmente afirma que puede poner término unilateralmente a la vinculación contractual sin explicitar las justificaciones de su determinación, lo que redundo en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los



titulares de productos financieros, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta del término del contrato.

En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera se encuentra facultada a decidir el término unilateral del contrato bancario, cumpliendo los requisitos fijados por la Ley, debe respetar, frente a los clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura "*el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios*" (Art. 3°, literal c).

Séptimo: Que, de esta manera, la recurrida al omitir expresar las razones que sustentan su determinación, torna su actuar en arbitrario, al no permitirle comprender el motivo de su determinación, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Hernán Eduardo Ferrada Guíñez, sólo en cuanto se ordena al Banco Itaú Corpbanca S.A.



entregar al actor, a la brevedad, un informe detallado y circunstanciado con las razones del cierre de su cuenta corriente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Mario Carroza.

Rol N° 135.471-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Ravanales por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

